



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 41001-31-10-004-**2021-00380-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**EJECUTANTE:** DANIEL SANTIAGO GÓMEZ PEÑA  
**EJECUTADO:** RODRIGO GÓMEZ GARCIA

El apoderado de la parte ejecutante solicita oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva para que cumpla lo ordenando en auto del 19 de mayo de 2023, asimismo, aportó copia del expediente y del memorial remitido a esa agencia judicial para que acatara la referida providencia.

Aunado a lo anterior, el abogado de la parte actora allegó auto del 22 de junio de 2023 emitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva donde afirman que no comparten la interpretación dada por este Juzgado:

*“en el entendido que el despacho nunca asumió el conocimiento de la radicación 41001-31-10-004-2021-00380-00 y al tenor de lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P, la rechazo para que las diligencias fueran del conocimiento del juzgado competente, lo que entiende el despacho es que el asunto fue repartido al juzgado de Valledupar quien de acuerdo a su consecutivo procesal debió desde un principio generar la radicación a que hubiere lugar, al respecto la circular 11 de 1997 emitida por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en su numeral 3.2.3*

*(...)*

*Dicho instructivo solamente indica que los asuntos que continúan con la radicación inicial son los despachos comisorios tal y como se enuncia en el numeral 3.2.1*

*(...)*

*La presente circular que procede del acuerdo 201 de 1997 aún vigente por disposición del hoy Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta requerimiento para su cumplimiento según circular PCSJC19-7 de fecha 03 de mayo de 2019 y entendiendo este despacho que la derogatoria del artículo 8 del acuerdo PSAA14-10248 del 27 de octubre de 2014, es solamente frente a las disposiciones que le sean contrarias.*

*Por último y siendo lo más evidente al tenor literal de la disposición indicada en el artículo 7 del acuerdo ya citado, es claro en manifestar que el numero único de radicación se conserva en los casos en el que expediente sea trasladado a un juzgado de descongestión, lógicamente debido a la transitoriedad de dichas unidades judiciales que con probabilidad generarán el retorno del expediente judicial al despacho de origen.”*

Motivos por los cuales, el juzgado homólogo de Neiva decidió no dar trámite a la solicitud de generación de órdenes de constitución de expediente.

En primer lugar, se debe precisar que contrario a lo manifestado por la parte demandante, el oficio poniendo de presente la aludida decisión al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva si se remitió y fue recibido el 9 de junio de 2023.

**Entregado: Requerimiento Judicial – RAD: 41-001-31-10-004-2021-00380-00**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 9/06/2023 2:57 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (381 KB)

Requerimiento Judicial – RAD: 41-001-31-10-004-2021-00380-00;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva \(fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Requerimiento Judicial – RAD: 41-001-31-10-004-2021-00380-00

En segundo lugar, se destaca que, a la fecha, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva hasta el momento no ha contestado el requerimiento.

Empero, como la parte actora allegó el pronunciamiento de dicha judicatura frente a la orden de constitución del proceso en el portal del Banco Agrario, se puede apreciar que la actuación del juzgado de Neiva desconoce abiertamente el alcance del acuerdo No. PSAA14-10248 del 27 de octubre de 2014, que es posterior a todos los actos administrativos que cita para fundamentar su decisión.

De igual forma, no tuvo en cuenta que este acuerdo se expidió con la finalidad de establecer políticas para la asignación de códigos de identificación a los despachos judiciales como complemento al Acuerdo 201 de 1997 y sus complementarios, amén de que dentro de sus consideraciones se estableció que existe un desgaste administrativo cada vez que un despacho pasa a oralidad se le está asignando un nuevo código de identificación, para lo cual se requiere emitir un acto administrativo que lo respalde.

Que estos cambios, tanto de códigos como de nombre del despacho han venido generando una serie de situaciones complejas, tales como:

- a) Anulación y asignación de nuevas cuentas con el Banco Agrario para el manejo de las cuentas judiciales.
- b) Cambios frecuentes en los sistemas de información (reparto, Justicia XXI, SIERJU).
- c) Confusión a nivel de las diversas instancias (Consejos Seccionales, tribunales, juzgados y usuarios del servicio de Justicia), debido a las denominaciones, así como de los consecutivos dentro del municipio.

Aunado a lo anterior y contrario a lo manifestado por el Juzgado de Neiva, el artículo 7° del precitado acuerdo impone el deber de conservación del número único de identificación, aún en el evento de que sean trasladados a un despacho de descongestión, lo anterior no significa que únicamente sea admisible esa hipótesis sino que ante esa posibilidad también ha de mantenerse el número único de identificación del proceso.

Adicionalmente, el artículo 8° del enunciado acto administrativo contempla la derogatoria del Acuerdo 201 de 1997. En el caso de que se acepte que solo sea frente a las disposiciones contrarias, como lo pretende hacer ver el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, naturalmente, se debe arribar a la conclusión de que el numeral 3.2.3. de la Circular No. 11 (instructivo del acuerdo 201 de 1997) no tiene cabida en este asunto, toda vez que, es contraria a la nueva directriz impartida en el artículo 7° del acuerdo PSAA14-10248 del 27 de octubre de 2014, que prescribe la necesidad de mantener el número único de identificación, precisamente, para evitar *“la anulación y asignación de nuevas cuentas con el Banco Agrario para el manejo de las cuentas judiciales”*.

No obstante, para garantizar el derecho de alimentos del joven ejecutante y ante la desidia del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, esta célula judicial de manera excepcional ordena la constitución del expediente con una radicación ficticia 20001-31-10-001-**2021-00700**-00 en el portal del Banco Agrario de Colombia, solamente, con el propósito de asociar a esa radicación los depósitos judiciales consignados en el proceso ejecutivo 41001-31-10-004-2021-00380-00

para poder autorizar y efectuar el pago de los depósitos judiciales solicitados por el joven Daniel Santiago Gómez Peña.

Así las cosas, una vez realizado lo anterior, se deben autorizar y pagar todos los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago en el presente proceso, hasta concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac7b2f8ae687ebdfc8abe5d4249aea620e0cbab97ac835b150bbc49b8b12650**

Documento generado en 07/07/2023 05:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**